



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

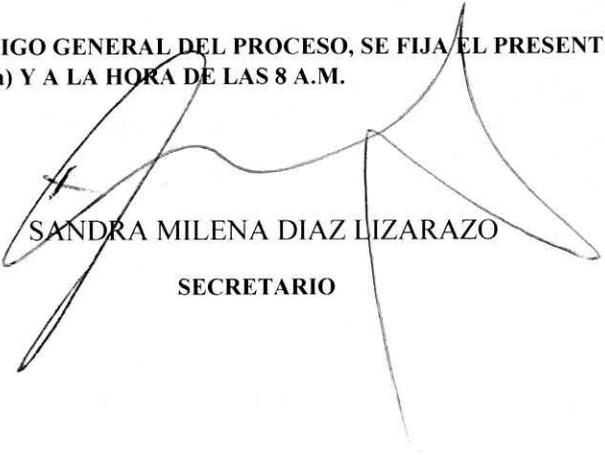
TRASLADO No. **033**

Fecha: **14/10/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2008 00176 00	Ordinario	OLGA LUCIA GALVIS COTE	CLINICA SALUDCOOP BUCARAMANGA I.P.S.	Traslado (Art. 110 CGP)	15/10/2020	19/10/2020
68001 31 03 002 2017 00318 00	Reorganizacion Persona Natural	NOLBERTO ROMERO CHACON	NOLBERTO ROMERO CHACON	Traslado (Art. 110 CGP)	15/10/2020	19/10/2020
68001 31 03 002 2018 00064 00	Verbal	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME JOSE NIÑO INFANTE	Traslado (Art. 110 CGP)	15/10/2020	19/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Telefax 6703191 Ce: 315-8810184

E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga – Colombia

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO

DTE: ESPERANZA COTE y otros

DDOS: SALUDCOOP E.P.S. y otros

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RAD: 176 de 2008

Como apoderado de la parte actora, por el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a Usted para manifestarle que interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra lo decidido en la providencia anterior, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) Con del mayúsculo de los respetos, debo recordar que el informe de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA informó con toda claridad que NO contaban con especialista de cabeza y cuello, por lo que, sugirió remitir la información al Departamento de Medicina Interna, asociado a oncología, lo cual evidencia especialidades diferentes, que necesariamente incide en los resultados del dictamen a practicar.

2.-) En tema del derecho médico ha sido una constante una gran falencia y es, el contar con peritos expertos en las especialidades que se requieren y, justamente, el DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL, es quien presenta mayormente esa falencia, por lo que administrar justicia ante esa verdadera falla, constituye de por sí una causal propia de un DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, máxime que este proceso se tramita bajo la vigencia del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, en donde dicha prueba pericial queda en manos de los diferentes auxiliares de la justicia.

3.-) Como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en diferentes procesos de falla médica, estando de por medio el estudio de la responsabilidad médica asociada a los derechos fundamentales del ser humano como es la vida y la integridad personal, el ROL de los jueces de la República se intensifica, inclusive en la exhaustividad de la prueba oficiosa, a efectos de contar con la mayor evidencia científica en que un Juez pueda apoyarse para dictar una sentencia acorde con la realidad de la lex artis; por tanto, nosotros los abogados y los jueces de la República debemos asumir con mayor celo la escogencia de dichos medios de prueba periciales, pues, aunado a nuestro deber de estar perfectamente

informados en la ciencia médica, así seamos abogados, y no podría ser una excusa nuestro desconocimiento en nuestras competencias profesionales, en materia de medicina, para dejar a la suerte de las cosas, el resultado de una prueba pericial de trascendental importancia para la suerte del proceso mismo.

4.-) Así como existen especialidades y subespecialidades en todas las profesiones, la medicina con mayor razón la tiene, máxime que en este caso particular y concreto, el debate se centra justamente en el estudio de un procedimiento quirúrgico muy específico que requiere de los conocimientos de un especialista en cirugía de cabeza y cuello, y que, al encontrar en Colombia esa ASOCIACION de especialistas, se abre paso a su designación, todo cual, garantiza además el ejercicio del sagrado derecho de defensa y contradicción.

5.-) No tendría ningún sentido jurídico que contando hoy con esos especialistas echados de menos inicialmente, se mantenga la designación de otros especialistas, lo cual desde ya lastima profundamente la suerte de dicha prueba pericial, y todo de cara a que los procedimientos son los medios para garantizar los derechos sustanciales de las partes y siempre bajo una interpretación pro -hómine, haciendo que la justicia sea más que una simple y vacía suma de ritualidades, sino un verdadero valor fundamental de la sociedad que cumpla con los fines constitucionales propuestas en nuestra Carta Magna.

PETICION

Ruego respetuosamente revocar la providencia impugnada y en su lugar, acceder a la prueba pericial deprecada en mi último memorial.

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N° 91.229.860 de B/manga
T. P. N°. 54.402 del C.S.J.

Julio 15/2020
12:42 Pm
367
Muel

Señores:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

RADICADO: 2017 - 318

ASUNTO – RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN NUMERAL TERCERO AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. (APELACION PARCIAL)

HECTOR SARMIENTO ACELAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.101.910 de Socorro, portador de la tarjeta profesional 125.804 C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor ROBERTO BERLAMINO POVEDA, por medio del presente escrito presento Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación parcial contra el auto de fecha **13 de mayo del 2020**, y que fuera notificado en el Estado **del diez de Julio del año 2020**, dentro del proceso de Reorganización que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado número 68001310300220170031800, **EN LO QUE RESPECTA únicamente al numeral tercero del referido auto que rechazó de plano la nulidad invocada** con base en lo siguiente:

El suscrito apoderado no está de acuerdo con la decisión tomada por el despacho en rechazar de plano la nulidad invocada, En primer lugar por que conforme se acotó en la providencia recurrida y al haber dejado sin efecto el numeral primero del auto del doce de noviembre del 2019, que había dispuesto estarse a lo dispuesto en idéntico asunto en providencia del 29 de mayo del 2019, ha debido por ser una causal taxativa por mi propuesta de nulidad de las enlistadas en el Art 133 numeral 4 del C.G.P, haber hecho un pronunciamiento de fondo y no rechazarla de plano, pues la norma referida al tema de nulidades ART 135 parte final o inciso final que contempla que únicamente el **Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en éste capítulo o en hechos que debieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** Situación que no ocurre en la nulidad planteada por el suscrito, que está precisamente contemplada dentro de las causales taxativas que la norma enumera para que se tome pronunciamiento pleno y de fondo y no como en forma olímpica se hizo de rechazarla de plano, pues considero que el aquo erró al proceder a rechazarla de plano sin ahondar y decidir en derecho como ha debido hacerlo.

Con respecto al tema de nulidad vale acotar, que el artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica

en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” Así mismo, el artículo 135 ibídem, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, claro es que el suscrito determino claramente la causal prevista legalmente que es taxativa y la contempla el numeral 4 del ART 133 del CGP., que reza : “...Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder..”, y es que frente a esta causal se ha venido sosteniendo hasta la saciedad que el demandante en el proceso de reorganización actuó como el lo eligió supuestamente mediante un apoderado que lo representaba, fue la supuesta apoderada quién presentó el poder y la demanda respectiva, pero no podemos olvidar que el proceso se sana con un simple escrito radicado por el demandado y que fue sugerido por el Despacho donde lo requerirá disque para que ratificara la solicitud de reorganización, con un simple escrito, como efectivamente lo hizo, para tapan el delito que había cometido de fraude procesal, yfalsedad, al haber actuado con una apoderada a quién le falsificaron la firma tanto en el poder como en la demanda radicada ante el Juzgado, documentos estos que fueron la base o el origen para iniciar el trámite de un proceso a todas luces viciado de nulidad, y es que no podemos dejar pasar por alto el hecho mismo de que fue la misma SALA ADMINISTRATIVA del Consejo Seccional de la judicatura, y mucho después el mismo Despacho quién ordena la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta del demandante NOLBERTO ROMERO CHACON, o de quienes proceda, cosa que aun no ha formalizado, para darnos cuenta que estamos frente a un proceso viciado de nulidad desde su inicio, pues es la mista letrada que aparentemente fungía como apoderada del demandante quién dio a conocer tres años después de iniciado el trámite, porque se dio cuenta ante un aviso que le hicieran, estar actuando como apoderada en este supuesto proceso, cuando no lo era, según ella por que le falsificaron su firma, no solo en el poder y la demanda, sino en otras actuaciones ante ese y otros Despachos Judiciales, por ocasión de procesos donde el demandado era Nolberto Romero Chacón. No podemos olvidar que es la ley que ordena y obliga al juez a ejercer el control de legalidad de todo proceso para

corregir o sanear las nulidades o vicios que generen posibles o futuras nulidades o irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, está probado hasta la saciedad que desde su inicio, se cometieron irregularidades sustanciales y graves que se enmarcan en hechos ilegales o fraudulentos, esto es criminales si así lo podemos llamar, pues sino es grave que una persona se valga de maniobras engañosas o fraudulentas para iniciar un proceso de esta envergadura, sea la misma ley que lo proteja y lo premie para que salga con la suya de burlar y engañar no solo a la Administración de Justicia si no a todos los acreedores y partes involucrados en este asunto, que por razón de su complejidad, ha causado enormes perjuicios económicos a las partes mismas, al burlarse de la misma Justicia que en vez de tapar estos hechos graves, debe corregirlos y castigarlos.

Entonces señora Juez, se subsana una irregularidad de este tamaño, ante la prueba fehaciente y existente de haberse falsificado la firma de la supuesta letrada que representaba los intereses del demandante, con una simple manifestación de éste de reafirmar los hechos de la reorganización?, a sabiendas que cometió unos delitos, que no es otro que fraude procesal y falsedad, y que una vez su Despacho conoció dicha irregularidad ha debido como le tocaba hacerlo, ponerlo de presente a la autoridad Judicial Penal para su averiguación y tomar correctivos para el saneamiento del proceso, pero no pretender continuar su trámite como si nada hubiese pasado, apremiando al delincuente, pues no es de recibo que aun a hoy ninguna compulsas de copias a la Fiscalía su Despacho ha formalizado, pese a que lo ordeno la Sala Administrativa, una vez resolvió la vigilancia administrativa solicitada.

Aquí no existe duda alguna que se configura la causal TAXATIVA DE NULIDAD ALEGADA, indebida representación, está probado la indebida representación del deudor, por que desde su inicio cuando otorgo poder y se presento la demanda, éste carecía de apoderada, por que quién fungía como tal en persona y por escrito ratificando las irregularidades observadas en el proceso, comunicó al despacho y a la misma Fiscalía que la suplantarón en su firma y sus datos personales para ponerla a actuar como apoderada del deudor, cuando no lo era, y es que la nulidad por el suscrito alegada, fue rechazada de plano por la señora Juez, pero olvida que el rechazo de plano de la nulidad se da únicamente en los casos en que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo que las contempla taxativamente, y la alegada por el suscrito si esta taxativamente contemplada en el Art 133 numeral 4 del C.G.P., luego no ha debido de rechazarse de plano, sino ha debido resolverse de conformidad con las pruebas y hechos alegados, máxime cuando está debidamente probada que la persona afectada, no es otro que mi cliente quien es el acreedor mayoritario dentro de dos procesos hipotecarios de mayor cuantía, y que están suspendidos antes las maniobras engañosas y fraudulentas del deudor, a más de que se invocó la nulidad una vez se tuvo conocimiento de la misma, pues hablamos de un abogada que supuestamente actuó como apoderada del deudor, pero que es ella misma quién advirtió después de tres años, cuando le avisaron, que ella en este proceso nunca fue ni ha sido apoderada del deudor, que le falsificaron su firma tanto en el poder, en la demanda y en otros escritos, lo que la llevo a ponerlo en conocimiento de la Juez quién ha debido ejercer el control de legalidad, pero no lo hizo ni lo ha hecho, y a mas de ello tuvo que poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

*LA SUPUESTA APODERADA DEL DEUDOR, QUE FUE SUPLANTADA
EXPRESÓ EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE EL Juzgado :*

*"Señora Juez, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** me permito manifestar que nunca he firmado, ni presente dicha solicitud, tampoco represento al señor NOLBERTO ROMERO CHACON en calidad de apoderada judicial, es decir, dichos documentos que reposan en su despacho son **FALSOS**".*

"De la misma forma ocurre con los datos correspondientes a mi tarjeta profesional, mi número asignado por el Consejo Superior de la Judicatura es 217.611 y no el 169.617 como se observa en el encabezado de la presentación de la solicitud. Donde supuestamente pido en calidad de apoderada del señor NOLBERTO ROMERO CHACON la admisión de la DEMANDA PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, conforme a las disposiciones legales de la Ley 1116 de 2006".

"Con respeto a la dirección para efectos de notificación especificada dentro del escrito de demanda "Carrera 20 No. 20-10" me permito manifestar que no he vivido, ni he tenido asentamiento laboral es ese lugar".

"Debido a este hecho de fraude envié un "Requerimiento Extrajudicial" al señor NOLBERTO ROMERO CHACON por correo certificado, bajo el número de guía 230296328 de la Empresa de Correo Enviamos el 30 de abril de 2019 y fue recibido el 2 de mayo del presente año por la señora Ingrid Ríos; esto lo hice con la finalidad que se me aclarara los hechos que dieron inicio al proceso de Reorganización Persona Natural, pero no obtuve respuesta a dicha citación".

El suscrito considera que se configura un **Fraude Procesal**, cuya actuación judicial, es decir, desde su admisión está viciado, pues se da inicio a un proceso que carece de verdad y rectitud; que dada su normatividad suspende toda actuación judicial en contra del deudor, de esta manera afectando los intereses de mi poderdante, pues ROBERTO BELARMINO POVEDA adelantaba en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado número 68001310300820150028101 un proceso Ejecutivo Hipotecario y un Ejecutivo Singular, bajo el radicado 68001310300820160021601 en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga y que al ser admitido el proceso de reorganización el día 16 de enero de 2018 presentado por su *supuesta apoderada*, fueron puestos a disposición de este despacho el 6 de febrero de 2018 y 7 de febrero de 2018 suspendiéndose de esta manera cualquier actuación judicial, entre esas el remate del bien inmueble.

Causa extrañeza Honorable Magistrado, que una Juez de la Republica, teniendo conocimiento de hechos irregulares delictuosos cometidos en un asunto de su conocimiento, que a la postre configurarían el delito de fraude procesal y falsedad en documentos haya callado y más aún que haya pretendido subsanar dichas irregulares con un simple requerimiento al deudor, pasando por alto o permitiendo que hechos que para mi son graves porque son un delito, sean subsanados de esta forma por una decisión sin fundamento, por el contrario faltando a sus deberes legales y constitucionales que le dan la orden de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos delictuosos que tenga conocimiento dentro de los asuntos que ella conoce, como bien si lo hizo el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que debió hacerlo por la inoperancia del Despacho Judicial. No obstante, después de más de ocho meses de haber conocido esos hechos irregulares y ante tanta solicitud del suscrito por que procediera en derecho, optó por ordenar la compulsas de las copias respectivas, sin embargo aún no las ha compulsado.

Es que se pregunta el suscrito, Honorable Magistrado, ¿Es legal que en un proceso se suplante a una abogada quien presenta una demanda o solicitud por poder que supuestamente le fue conferido para tal fin, y que sea ella misma quien denuncie bajo juramento que nunca fue ni ha sido apoderada en este proceso, que su firma no es la suya y menos la identificación utilizada y dirección, para que todos los actos emitidos con posterioridad INCLUYENDO el auto que dio inicio al proceso, sean válidos?, y es que no contentos con estos documentos fraudulentos y carentes de validez, con posterioridad al auto de admisión continuaron presentando documentos con la firma de la supuesta apoderada, cuando

no lo era, y más grave aún, como lo puse en conocimiento de la Juez y de la Fiscalía, que desde antes del inicio de este proceso, cuando estaban en los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO para evacuarse el remate de los bienes embargados y secuestrados, allí igual maniobra fraudulenta y falsa ejercieron porque suplantaron la firma de la supuesta abogada con un poder otorgado para que interpusiera los recursos de ley y así entorpecer y dilatar el proceso como efectivamente lo consiguieron.

Es decir que me rechaza de plano mi solicitud de nulidad, pero lo sorprendente es el traslado de 10 días para que el señor NOLBERTO ROMERO CHACON ratifique los documentos, pues es de señalar que quien da origen o vida al proceso es la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ, bajo poder, allegando una serie de documentos, que ya como lo advierte la misma togada, no ha presentado, ni ha firmado, además que sus datos personales tampoco corresponden, es decir, que cuando se acepta la demanda el día 16 de enero de 2018, esa actuación judicial, es admitida por el despacho bajo una serie de hechos y pretensiones fundadas por una abogada que nunca ha actuado en representación del señor NOLBERTO ROMERO, existiendo una indebida representación.

Noto con extrañeza que la tacha de falsedad solicitado por la togada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ conforme lo señala los artículos 269 y 270 del código General del Proceso no se le dio trámite.

Es importante resaltar que el señor NOLBERTO ROMERO CHACON el día 7 de junio de 2019 se pronunció ratificando la demanda de Reorganización, lo mismo ocurre con la señora MARTHA LILIANA GOMEZ CALDERON, y presenta al juzgado la revocatoria del poder dado a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ con el argumento que: ***“desconocía la dirección y que existen diferencias irreconciliables que giran en torno al mandato conferido”***, hay que tener presente señor Magistrado que la manifestación que realiza la togada es clara y la realiza bajo la gravedad del juramento y ***una vez más vuelve el señor Nolberto Romero Chacón a equivocarse en su número de tarjeta profesional pues identifica a la togada con el numero 169.617 C.S. de la J., y nótese que es el mismo con el que le dan inicio a este proceso de Reorganización que no corresponde a SEGURA HERNANDEZ, pues como ella lo advierte le fue asignado fue el 217.611 C.S. de la J.***

El número de Tarjeta profesional 169.617 del Consejo Superior de la Judicatura con el cual siempre han identificado a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ y aún el mismo NOLBERTO ROMERO CHACON lo transcribe en la revocatoria presentada por él, corresponde a la Abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ, como se puede observar en el certificado de Vigencia número 241656 que se encuentra dentro del expediente, que fuera descargado por la página de consulta de la rama judicial.

Es claro que la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ no es la que presenta el proceso de Reorganización como lo ha venido enunciando en múltiples escritos, además que tacha de falsos lo allegado en el escrito de demanda y pide prueba grafológica a su costa. Considera este suscrito, que la Abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ y NOLBERTO ROMERO CHACON deben ser llamados penalmente y este proceso darse la nulidad de todo lo actuado por consagrarse la causal cuarta del artículo 133 del CGP, aun así que este tipo de proceso pueda ser presentado con o sin apoderado, pero lo cierto es que su admisión se dio por la actuación de la abogada SEGURA HERNANDEZ por poder otorgado, en donde acompañó la solicitud por una serie de documentos contables y que hoy la señora Juez pretende seguir adelante con las etapas procesales porque NOLBERTO ROMERO CHACON dentro de los 10 días que le concedió para que se pronunciara por la manifestación de la togada al referirse que ella nunca ha firmado ninguna solicitud de insolvencia, ni allegó ningún tipo de documentación y de la cual pidiera la nulidad.

Por consiguiente, señora Juez, me asiste razón para solicitar SE REPONGA decisión tomada de haberse rechazado de plano la solicitud de nulidad invocada y e su defecto sea decretada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la apertura del proceso de reorganización empresarial. En caso de despacharse en forma negativa confirmando su decisión, desde ya en forma subsidiaria interpongo el recurso de apelación por ante El Superior Inmediato, **pues es procedente al tenor de lo normado por el numeral 6 del art 320 del C.G.P,**

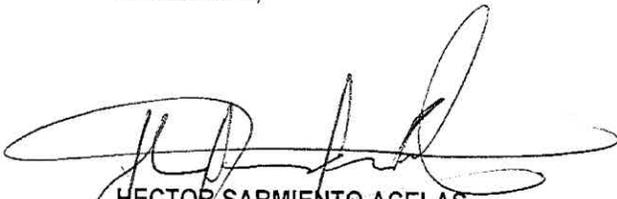
A pesar que su tramitología puede ser con o sin profesional del derecho, lo cierto es que está viciado desde su inicio pues si alguien le dio tramite fue la togada y dicha solicitud venia acompañado de unos documentos, poder, demanda, etc., además el despacho no puede conceder, ni aceptar que NOLBERTO ROMERO CHACON, ratifique los documentos, y menos aceptar una revocatoria de poder cuando como lo he manifestado se equivoca en la identificación profesional de la togada SEGURA HERNANDEZ, además que por la presentación de ese escrito de demanda se han agotado una serie de etapas procesales que desde su inicio aflora una serie de delitos penales.

Por lo anterior, es que se solicita al Honorable Magistrado que conozca de este asunto, proceder a revocar la auto materia de impugnación en lo que atañe únicamente al punto de inconformidad, y en su defecto se decrete la nulidad invocada por la causal taxativa enunciada, Pues no tendría presentación alguna que se burle a la Justicia con hechos fraudulentos y delictuosos, y fuera de eso se premien a sus autores con decisiones a todas luces contrarias a la realidad procesal y al derecho.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación podre ser ubicado en la Calle 35 No. 12-31 Oficina 202 de la ciudad de Bucaramanga o correo electrónico hejusa1@hotmail.com

Cordialmente,



HECTOR SARMIENTO ACELAS
CC 91.101.910 DE SOCORRO
TP 125.804 C.S. DE LA J.

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Atte. Sra. Juez. Dra. Solly Clarena Castilla de Palacio

j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. - ETA S.A. -

Demandado: CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA, ANA MARIA NIÑO PASTRANA, MARIA LILIANA NIÑO PASTRANA, MARIA CRISTINA NIÑO PASTRANA, HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE.

Radicado: 2018 – 00064 – 00 (68001-31-03-002-2018-00064-00)

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió excepciones previas, declarando probada la excepción de "EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA" y determinó dar por terminado el presente proceso.

MARIA VICTORIA MOLINA VALDERRAMA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.818.838 expedida en Bucaramanga, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 212.782 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad comercial **ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. - ETA S.A.** - dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término señalado por la Ley Procedimental¹, *para lo siguiente:*

¹ Es decir, **dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, la cual ocurrió por estado**, según lo prevee el artículo 348, inciso tercero del C.G.P., respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN y 352 inciso segundo No. 1 del C.G.P. En consecuencia el

- a) INTERPONER **RECURSO DE REPOSICIÓN**² contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado por cuadro de estados No. 112 el día 28 del mismo mes y año, específicamente contra los numerales **primero y segundo** de la parte resolutive del mismo.

Para mayor comprensión los recursos de reposición y apelación subsidiario se formulan contra los numerales primero y segundo del auto, que tomaron la decisión de DECLARAR probada la excepción previa de "EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA" y TERMINAR el proceso de la referencia.

- b) INTERPONER EN FORMA SUBSIDIARIA RECURSO DE APELACIÓN³, contra el mismo auto, respecto de los mismos numerales de su parte resolutive.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS FORMULADOS

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN es procedente según lo consagrado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.
- EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO es procedente según lo consagrado en el No. 7 del artículo 321 del C.G.P, pues señala que el mismo es procedente contra los autos que por

*término corre los días MARTES 29, MIERCOLES 30 DE SEPTIEMBRE **Y JUEVES 01 DE OCTUBRE DE 2020.***

² Según lo prevé el artículo 348 del C.G.P. en su inciso primero.

³ Numeral 2 del artículo 322 del C.G.P.

cualquier causa le ponga fin al proceso –como es la excepción previa de cláusula compromisoria-

RAZONES DEL AUTO MATERIA DE RECURSOS

Fueron las siguientes:

- *Que las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento más no el objeto de fondo del litigio del asunto sometido a consideración de la judicatura. Dichas herramientas jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P.*
- *Que se abordó el estudio de las excepciones propuestas por la pasiva, comenzando por la denominada "EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA", la cual al declararse probada exime al juzgado del estudio de los demás medios exceptivos.*
- *Que el negocio jurídico arbitral, genera para las partes la obligación de someter las controversias a la decisión de un tribunal de arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, es decir, sustrae su conocimiento de la jurisdicción ordinaria permanente, asignándolo a los árbitros.*
- *Que con la promulgación de la sentencia 0-662 del 8 de julio de 2004, Exp. D-4993, la Corte Constitucional abrió la posibilidad para que los jueces de la república pudieran de entrada desprenderse del conocimiento del escrito inaugural ante la presencia de una cláusula creada para que las controversias entre las partes se resuelvan a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, dijo el Alto Tribunal:*

"Por ejemplo: i) el juez de conocimiento puede, ante la actuación presentada, ejercer su potestad de rechazarla, por carecer la

acción claramente de jurisdicción'. Si no lo hace, es esencialmente porque cree que tiene competencia funcional por alguna razón, y en consecuencia, al ser el "error" del demandante prácticamente reafirmado por el juez, no resulta pertinente pensar que la actuación del primero fue abiertamente negligente por este concepto"

- *Que no obstante lo anterior, en fecha posterior la Corte Suprema de Justicia rectifica la posición que sobre el particular se venía manejando y fija como criterio orientador, la sub regla de derecho en virtud de la cual al Juez de entrada le está vedado hacer pronunciamiento alguno en relación con la competencia para asumir el conocimiento de la acción ante la existencia de un pacto arbitral para la solución del conflicto.*

- *Que al respecto esta última Corporación manifestó:*

"En este contexto, la presentación por una de las partes de demanda ante jueces diversos de los arbitrales, en su sentido natural, de un lado, constituye incumplimiento del negocio jurídico en virtud del cual se acordó su definición por árbitros, y de otro, su designio inequívoco de sujetarse a los ordinarios permanentes. Sin embargo, frente a la conducta unilateral de rebeldía e inobservancia del acuerdo arbitral por una de las partes, la otra cumplida o presta al cumplimiento y legitimada 11441 Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil." para ejercer las acciones respectivas, en ejercicio de su autonomía dispositiva, podrá aceptarla conviniendo en la condonación de sus consecuencias o en la terminación o cesación de sus efectos, bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria (...) En consecuencia, si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción

mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna. Con estos lineamientos, la Corte ha considerado que la ausencia de interposición oportuna de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria contra la demanda promovida ante jueces diferentes de los arbitrales, comporta por conducta concluyente, su aceptación y, por tanto, la condonación del incumplimiento al pacto arbitral y su cesación o terminación por "mutuo disenso tácito"² (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil nueve (2009). Discutida y aprobada en Sala de once (11) de mayo de dos mil nueve (2009) REF: 11001-3103-039-2000-00310-01.)

- Que así las cosas, sea lo primero advertir que, la única forma en que el Juzgado puede pronunciarse frente a la cláusula compromisoria o compromiso es si y solo si, se formula la respectiva excepción previa, quedando proscrita la posibilidad de hacerlo al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda.
- Que dilucidado lo anterior, como en este caso la parte demandada alegó la existencia de una cláusula contractual que fue pactada con el fin de establecer la manera en que debe resolverse cualquier conflicto que surja entre la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A. —ETA S.A. y sus asociados o entre los accionistas entre sí, ha de determinarse si el pleito aquí ventilado encaja dentro alguna de dichas hipótesis.
- Que al respecto tenemos que como pretensión principal se solicita:

Declarar que CLAUDIA JULIANA, ANA MARIA, MARÍA LILIANA y MARIA CRISTINA NIÑO PASTRANA en calidad de HEREDERAS

DETERMINADAS del señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE (QEPD) y los herederos indeterminados, son responsable civil, solidaria y contractualmente a favor de la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. siglas ETA S.A., en su calidad de herederos y accionistas de la mencionada sociedad, por el no pago de los saldos a su cargo, conforme a la contabilidad de la mencionada sociedad. (Subrayas del Despacho).

- *Que como pretensión subsidiaria:*

Declarar que CLAUDIA JULIANA, ANA MARIA, MARÍA LILIANA y MARIA CRISTINA NIÑO PASTRANA en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE (QEPD) y los herederos indeterminados, se enriquecieron sin justa causa, a costa del empobrecimiento correlativo de la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. siglas ETA S.A., por el no pago de los saldos a su cargo, conforme a la contabilidad de la mencionada sociedad.

- *Que como fundamento de dichas pretensiones se señala que el señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE era en vida, y es a la fecha accionista de la sociedad comercial ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A.; quien de conformidad con la certificación expedida por el contador y revisor fiscal adeuda a la sociedad la suma de \$1.408.006.984,51, por concepto de "a) pago de intereses por declaración de IVA del accionista; b) pago de póliza de seguro; c) pago de la póliza de salud de accionista; d) servicios de papelería; e) pago de servicios de restaurante; t) pago de servicios de club social; g) Compras por internet; h) pago de obligaciones legales; i) servicios de televisión por internet; j) Adquisición de pasajes aéreos; k) tarjeta de crédito; l) pagos de seguridad social; m) facturas por consumo y hotelería en el exterior; n) Valores entregados por anticipo — avance a socios; o) préstamos a socios; p) avance contra utilidades de los contratos de consorcio suscrito por la sociedad, entre otros conceptos; q) pagos en cheques a terceros para ser cambiados en efectivo y cargados parcialmente con su autorización a su cuenta corriente de accionista".*

- *Que lo anterior para significar que según los términos en que se encuentra estructurada la demanda, contrario a lo manifestado por la actora, si se está demandando a los herederos del señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE por la calidad de accionista que éste ostentaba en la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A., por lo que no puede acogerse un camino distinto al de dar vía libre a la voluntad de las partes, por cuanto no se conoce un acuerdo posterior que anule el pacto arbitral y en consecuencia, se declarará probada dicha excepción previa formulada en la estrategia de defensa, porque el extremo pasivo persiste de manera legítima y oportuna en su intención de hacer exigible la validez del pacto arbitral, como negocio jurídico autónomo e independiente, cuyos efectos constituyen regla de conducta vinculante para el demandante; esto es, solucionar el presente asunto con la intervención de un tribunal de arbitramento y por contera, se ordenará la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias, sin condena en costas, por cuanto las mismas no se encuentran causadas en razón a que no fue necesaria la práctica de pruebas para resolver el aludido medio exceptivo.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

1. El Juzgado en los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 25 de septiembre de 2020⁴ tomó las decisiones de DECLARAR probada la excepción previa de "EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA" y TERMINAR el proceso de la referencia.

⁴ Notificado por cuadro de estados No. 112 el día LUNES 28 de septiembre de 2020.

2. Para tomar la decisión anterior expuso los argumentos que se señalaron en líneas anteriores.
3. Ahora, tales argumentos, en sentir de la parte demandante, no se comparten, con fundamento en lo que se expone a continuación:
 - a. El pilar fundamental para iniciar y adelantar este proceso son actos de disposición de dineros que son activos de una sociedad comercial que en forma impropia e indebida el ciudadano JAIME NIÑO INFANTE tomó para sí injustamente, demeritando con ello el activo patrimonial de una sociedad debidamente constituida y que por esa razón como señala el artículo 98 del Código de Comercio, tiene personalidad jurídica distinta, autónoma e independiente a él, JAIME NIÑO INFANTE como persona natural y no como accionista y, además, administrador de ella.
 - b. Dichos dineros forman parte del patrimonio de la sociedad y el derecho a tener patrimonio es un atributo de la personalidad jurídica.
 - c. Es decir, esos dineros corresponden a una persona distinta a JAIME NIÑO INFANTE y por haber dispuesto de ellos debe reintegrarlos al patrimonio de quien es su titular.
 - d. JAIME NIÑO INFANTE era accionista de la sociedad **ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. - ETA S.A.**, pues en un acto autónomo de su voluntad tomó la decisión de ser accionista de ella, decidió cumplir con los elementos de la esencia que todo aquel que desee ser asociado de una compañía comercial debe aceptar, que son el contraer la obligación de hacer un aporte, tener la intención de participar en el reparto de

utilidades y el ánimo de asociación y, a partir de ese momento adquirió la condición o estado de accionista.

- e. A partir del momento en que adquiere la calidad de accionista es accionista de ETA S.A., pero esta empresa es una persona jurídica distinta a cada uno de sus asociados individualmente considerados y la sociedad tiene su propio patrimonio que debe ser respetado por todos sus accionistas.
- f. Los dineros vinculados a este proceso son propiedad de ETA S.A., como persona jurídica que es y ningún accionista por el hecho de serlo puede tomarlos para sí pues ninguno de ellos tiene dentro de los derechos que adquieren al momento de ingresar como accionista el derecho de disponer de los dineros de la sociedad.
- g. Además, **ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. - ETA S.A.-**, es una sociedad anónima que por la clase o tipo de sociedad que es, entre su patrimonio y el patrimonio de cada uno de sus accionistas hay un divorcio absoluto.
- h. JAIME NIÑO INFANTE no hizo uso de los dineros vinculados a este proceso como consecuencia del hecho de ser accionista ni por ser administrador de la sociedad podía llevar a cabo lo que hizo sino que abusivamente tomó e hizo uso de dineros que formaban parte del patrimonio de una persona jurídica distinta a él.
- i. JAIME NIÑO INFANTE como accionista de ETA S.A., tenía en su cabeza un derecho personal del cual se derivaba el derecho que tenía a ser convocado a las reuniones de la asamblea general de accionistas, a asistir a las reuniones de la asamblea general de

accionistas, a deliberar y votar en la toma de decisiones que ocurre en la asamblea general de accionistas, el aprobar o no estados financieros, pero ninguno de los derechos que tiene en su cabeza un accionista señala que puede tomar para sí bienes de propiedad de la sociedad pues esta es una persona jurídica distinta a los accionistas individualmente considerados.

- j. Como consecuencia de ser accionista JAIME NIÑO INFANTE tenía derecho a participar en el reparto de utilidades obtenidas por la sociedad en desarrollo de su objeto o actividad social pero no a disponer a motu proprio de dineros de propiedad de la sociedad.
- k. Como consecuencia de ser administrador JAIME NIÑO INFANTE tenía derecho a recibir un salario como funcionario de la sociedad pero no a tomar para sí dineros que forman parte del patrimonio de la sociedad.
- l. La cláusula compromisoria es un pacto que celebran los accionistas conforme al cual voluntariamente renuncian a llevar las diferencias y conflictos que surjan con los otros asociados o que tengan con la sociedad por el contrato social, es decir, por la forma como llevan las relaciones internas ya con la sociedad, ora con los otros asociados, pero ese pacto se refiere a conflictos entre accionistas por el desarrollo del contrato social, por la forma como se toman decisiones en el seno de la asamblea general de accionistas, por actos relacionados con los aumentos o disminuciones de capital, por decisiones tomadas sobre fusión o escisión de la sociedad, por la disolución de la sociedad, por la liquidación del patrimonio social, pero no puede un administrador de la sociedad tomar abusivamente dineros que pertenecen al patrimonio de la sociedad y sobre los cuales no tiene derecho ni capacidad

para disponer de ellos y luego argumentar que su proceder sólo puede ser conocido por la justicia arbitral.

- m. El litigio que da origen a este proceso no tiene como causa diferencias entre asociados o entre un asociado y la sociedad, **sino la disposición abusiva que un funcionario de la sociedad hace de dineros que forman parte del patrimonio de la compañía.**
- n. Por lo anterior, el conflicto de voluntades que origina este proceso no cabe, no se enmarca en el acuerdo a que llegaron los socios para incluir una cláusula compromisoria en los estatutos sociales.
- o. La justicia arbitral no tiene competencia ni jurisdicción para conocer de los hechos que motivan este proceso y es la justicia ordinaria la que debe conocer y decidir sobre los hechos contenidos en la demanda que se prueben en el proceso y tomar una decisión al respecto en una sentencia o fallo.
- p. La decisión adoptada es totalmente equivocada pues da a unos actos **abusivos cometidos por alguien que tuvo la calidad de accionista visos de ser actos enmarcados en las prerrogativas que tienen los accionistas por ser tales** y como consecuencia, cobijados por el pacto arbitral existente, cuando la cláusula arbitral **no tiene ese propósito o lo rebasa** pues sería tanto como decir que dichos actos no podrían ser investigados por ejemplo por las autoridades penales en aquello que fuera de su competencia **e implica dar unos efectos más allá del pacto arbitral o por fuera de dicho acto jurídico.**
- q. Nótese que el pacto arbitral no tiene como propósito el sustraer de la jurisdicción de los jueces ordinarios **actos**

que no se enmarcan en el ejercicio propio del hecho de alguien ser accionista sino que aprovechando tal condición abusa y rebasa tales derechos en perjuicio del patrimonio de la sociedad.

r. Dicho pacto arbitral tiene como propósito el establecer un mecanismo de resolución de conflictos pero circunscritos a diferencias surgidas por actos que son propios de los accionistas y administradores y no producto del obrar abusivo y por fuera del marco de las atribuciones que el accionista y/o administrador tiene, los cuales superan el pacto arbitral, cuya interpretación es restrictiva a los términos precisos de lo pactado.

4. En caso de que se mantenga la decisión por el Juzgado y en consecuencia no se acceda al recurso de reposición, expreso que con fundamento en el artículo 322 del C.G.P., me reservo el derecho de complementar los reparos o errores en que considero el juzgado incurrió para complementar la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto desde ahora como subsidiario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los expuestos a lo largo del presente escrito.

PETICIONES

Respetuosamente solicito al Juzgado se acceda al recurso de reposición formulado y, en consecuencia, se revoque el auto atacado, se resuelvan de fondo las demás excepciones previas –que por sustracción de materia dejaron de revisarse y respecto de las cuales no hubo ningún pronunciamiento por parte del juzgador- y, en caso de que se mantenga la decisión adoptada, respetuosamente solicito conceder y darle trámite al **recurso de apelación** interpuesto como subsidiario.

De la señora Juez,



MARÍA VICTORIA MOLINA VALDERRAMA

C.C. No. 37.818.838 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 212.782 del C. S. de la J.